

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministros y Ministras que integran el Pleno  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro,  
Demarcación territorial Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia simple del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación territorial Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Claudia Fernández Jiménez, Rosaura Luna Ortiz, Rubén Francisco Pérez Sánchez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 2070028, 3547479, 1508301 y 2196579, respectivamente, que las y los acreditan como licenciadas y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona, Yocelin Sánchez Rivera y Francisco Alan Díaz Cortes; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Sinaloa.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado Sinaloa.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

Artículo 6, 17, fracción V y 90 fracción I de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, publicada el 22 de julio de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, preceptos que a la literalidad establecen:

*“Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como el Código Familiar y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos aplicables.”*

*“Artículo 17. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades, contará con las siguientes herramientas:*

*I a IV (...)*

*V.- El Registro Administrativo de Detenciones;*

*VI a VIII (...)*

*“Artículo 90. Además de lo establecido en este Capítulo, las autoridades del Estado deberán contar al menos con:*

*I.- El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y  
(...)”*

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los numerales precisado en el apartado III del presente escrito, publicado el 22 de julio de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el 22 de julio de 2019, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del martes 23 de julio de 2019 al miércoles 21 de agosto del mismo año. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

## **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

***II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.***

*Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de este Organismo Nacional, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, se citan a continuación:

#### **De la Ley:**

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

***I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)***

***XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

#### **Del Reglamento Interno:**

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

## **IX. Introducción.**

De forma preliminar, conviene precisar que la promoción de las acciones de inconstitucionalidad por parte de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no busca, en ningún caso, atacar a las instituciones o debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar la totalidad del orden jurídico y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos, los cuales representan una parte sustantiva de la misma. Respetar y defender los derechos humanos lleva implícito el respeto y defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, la finalidad pretendida consiste en que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encaucen el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la autoridad respectiva se encuentre limitado y acotado.

En virtud de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo y último interprete constitucional, esta Comisión Nacional –consciente de su papel– pone el tema a su conocimiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, decida lo que corresponda, confiando en que su pronunciamiento estará orientado por hacer efectivo el respeto a los derechos humanos y garantizar la resolución que más favorezca a las personas.

Una vez señalado lo anterior, el presente medio de control de la constitucionalidad se promueve para garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad que se encuentran reconocidos en nuestra Ley Fundamental. Asimismo, esta Comisión Nacional estima fundamental evitar que las normas que son emitidas por autoridades que no se encuentran habilitadas para ello, generen un resquicio de impunidad.

Es decir, se pretende, con la presente impugnación generar un marco normativo sano congruente y armónico, de manera que las personas que cometen el ilícito de desaparición forzada, sean sancionadas conforme a derecho.

Concretamente, esta Comisión Nacional estima que los diversos artículos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, señalados en el apartado III del presente ocurso, vulneran el derecho y principio constitucionales que fueron mencionados.

En principio, debemos recordar que mediante decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, se reformó el texto de la Norma Suprema para, entre otras cosas, establecer el Registro Nacional de Detenciones.

En este entendido, el Congreso de la Unión tuvo el mandato u obligación de expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, por lo cual, en cumplimiento de ello, el 27 de mayo de 2019 se publicó en el citado medio de difusión oficial el Decreto por el que se expidió la Ley Nacional aludida.

Como se puede apreciar, la intención del Poder reformador de la Constitución fue establecer un Registro Nacional de Detenciones, para lo cual otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de expedir la legislación necesaria, de manera que quedó vedado para las entidades federativas la posibilidad de emitir regulación alguna al respecto.

Contrario a ello, las disposiciones impugnadas de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, señalan que las autoridades locales y el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deben establecer un registro administrativo de detenciones.

Asimismo, las disposiciones controvertidas remiten a ciertas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que fueron derogadas con motivo de las reformas constitucionales y legales acaecidas entre los meses de marzo y mayo del presente año, a las cuales se hizo referencia previamente, en materia de los registros de las detenciones.

Por otro lado, el artículo 6 de la ley impugnada establece la supletoriedad de la Ley General en materia de Desaparición Forzada y del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no puede configurarse de esta forma por las legislaturas locales, toda vez que la primera es la que define el contenido de la local, siendo aplicable en primer lugar.

Por lo que hace al Código adjetivo nacional, tampoco puede preverse como supletorio, ya que la ley general de la materia es la que prevé la supletoriedad del referido Código respecto de sus disposiciones.

Esta Comisión Nacional estima que cuando una autoridad, incluso legislativa, actúa sin estar facultada para tales efectos, o lo hace distorsionando el marco normativo establecido, ello tiene como consecuencia una transgresión al derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad.

Por tanto, se somete a consideración de ese Alto Tribunal la constitucionalidad de las disposiciones que se impugnan, toda vez que se estima vulneran los derechos humanos aludidos, cuestión que se desarrollará en el siguiente apartado exponiendo los argumentos tendentes a demostrarlo.

No obstante, lo anterior, este Organismo Autónomo hace un reconocimiento al Congreso del Estado de Sinaloa por su labor legislativa para establecer las disposiciones necesarias para la operatividad de la Ley General relativa al combate contra los delitos de desaparición forzada de personas; sin embargo, es fundamental que dicha labor no se aleje del marco constitucional y legal establecido.

En ese sentido, la presente impugnación no se opone de ninguna manera que se investigue, persigan y sancionen los delitos de desaparición forzada de personas, así como la cometida por particulares, sin embargo, resulta necesario hacer hincapié en que dicha regulación debe llevarse a cabo con estricto apego y respeto a los principios y derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, por lo cual el legislador debe ser cuidadoso de que las normas en la materia sean armónicas con lo establecido por nuestra Norma



Fundamental además de las legislaciones generales y nacionales de las materias correspondientes.

## **X. Concepto de invalidez**

**PRIMERO. Los artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad al establecer que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y las autoridades del Estado deberán contar con un registro administrativo de detenciones, para lo cual hacen remisiones a disposiciones derogadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; asimismo, son disposiciones emitidas por una autoridad no habilitada constitucionalmente para tal efecto lo que genera un parámetro diferenciado en materia del registro de detenciones.**

En el presente concepto de invalidez, esta Comisión Nacional expondrá los argumentos por los cuales considera que los preceptos controvertidos resultan contrarios al parámetro de regularidad constitucional, bajo la premisa de que el Congreso local no cuenta con habilitación constitucional para legislar en materia de registro de detenciones, ya que dicha facultad se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión, el cual emitió, para tal efecto, la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Por lo tanto, el legislador de Sinaloa, al carecer de competencia para legislar en materia del registro de detenciones en su estado y emitir la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de esa entidad, así como al realizar remisiones erróneas a disposiciones que ya se encuentran derogadas, constituye una vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Por ello, en un primer apartado, se abordarán los alcances del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad. Posteriormente, se analizará la incompetencia en que incurre el legislador local al prever el registro

administrativo de detenciones y finalmente, así como lo referente a la remisión errónea de esa ley a disposiciones derogadas.

Lo anterior, ya que en un Estado Democrático Constitucional de Derecho como el nuestro, todo el actuar de las autoridades –incluso las legislativas– deben tener sustento constitucional y garantizar que las actuaciones de las autoridades generen certidumbre jurídica a los gobernados, de lo contrario se daría pauta a la plena arbitrariedad de los Poderes.

### **A. Seguridad jurídica y principio de legalidad**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, los cuales buscan que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

Por ello, estos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “*saber a qué atenerse*”, garantizando que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetara sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la teniendo como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar determinadas y consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que estos derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado, no sólo a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, sino también a encauzar el producto de su labor legislativa de acuerdo con los mandatos constitucionales al momento de configurar las normas cuya expedición le compete, a fin de que se establezcan los elementos mínimos para que se evite incurrir en arbitrariedades.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad se puede plantear en los siguientes términos, de la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como ya se precisó anteriormente, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad exige a todas las autoridades actúen dentro de su esfera de facultades constitucionalmente establecidas, a efecto de que desempeñen sus funciones con sustento constitucional.

De lo contrario, cuando una autoridad actúa sin estar facultado por las normas, ello se traduce en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no le competen ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal. En otros términos, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados cuando las autoridades actúan de manera contraria a lo que mandata el texto constitucional.

En esa virtud, el sistema competencial que rige el estado federal mexicano prevé en que todo aquello que no están expresamente concedido por la Ley Suprema a los funcionarios federales, se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.<sup>1</sup>

Consecuentemente, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, sólo pueden legislar en todo aquello que no esté expresamente concedido al

<sup>1</sup> “**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían transgrediendo el orden constitucional al realizar actos que están fuera de su ámbito de competencia.

## **B. Incompetencia para legislar en materia de registro de detenciones**

Bajo esa premisa, debe destacarse que el 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reformaron los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionan los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se derogan la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Por ello, con la finalidad de adecuar el marco normativo al nuevo texto constitucional, el Poder Reformador de la Constitución modificó el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, para establecer la **facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones**, como se desprende de lo siguiente:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones; (...)*”

Así, en ejercicio de esa atribución, el 27 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, ordenamiento que tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones,

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019)

estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

El fin que persiguió el Poder Reformador fue facultar al Congreso Federal para emitir la ley nacional respectiva, que regule la integración del mencionado registro. Así, con la difusión oficial de la ley en la materia, cuyo objeto es la integración y funcionamiento del Registro Nacional correspondiente, se establecieron los procedimientos que garantizan el control y seguimiento sobre la forma en que se efectúa la detención de personas por la autoridad.

Dicha Ley Nacional establece que el Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del **procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico**, respectivamente, y que dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.<sup>3</sup>

Asimismo, dispone que la Secretaría de Seguridad Pública es la instancia encargada de la administración y operación del Registro, y tiene, entre otras facultades:

- Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública.
- Requerir a las instituciones de seguridad pública la información relacionada al Registro.

<sup>3</sup> “**Artículo 3.** El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.”

- Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro.

Igualmente, establece algunas obligaciones para los sujetos obligados en la materia:

- Se entiende por sujetos obligados al servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.
- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.
- El Registro inmediato deben cumplir con los elementos establecidos en el artículo 18 de la Ley Nacional.
- Las autoridades de procuración de justicia o de las que conozcan las autoridades administrativas deben actualizar la información del Registro observando los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley Nacional.
- Se prevé que el Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Como se advierte, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida por el Congreso de la Unión, es el cuerpo normativo que, entre otras cuestiones, establece las características del Registro y las atribuciones de los servidores públicos que desempeñan funciones en el mismo registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información.

Además, prevé que dicho registro se integrará con la información proporcionada por los sujetos obligados respecto de las detenciones que realicen los elementos de seguridad pública competentes durante las etapas del proceso penal o bien del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico.

En el presente caso, el hecho de que el legislador local haya previsto la integración de un registro administrativo de detenciones y remita a disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se traduce en la inobservancia del nuevo marco constitucional y legal en materia del registro de detenciones, lo cual implica una transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad de los gobernados, puesto que en el Congreso de Sinaloa actuó en transgresión al régimen competencial constitucionalmente previsto.

En ese sentido, la obligación de las autoridades del estado de Sinaloa sobre la materia consiste en ajustarse a las disposiciones que se prevén en la Ley Nacional multicitada, sin poder establecer regulación alguna al respecto, toda vez que la intención del Poder Reformador fue que el ordenamiento respectivo fuera expedido únicamente por el Congreso Federal.

Las consideraciones expuestas llevan a la conclusión de que el Congreso de Sinaloa se encuentra inhabilitado constitucionalmente para establecer en las autoridades locales y el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deben contar con un registro administrativo de detenciones, pues como ya se precisó, la Ley Nacional establece que todas las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deben realizar el registro inmediato en la base del Registro Nacional.

En conclusión, por mandato expreso de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es el único órgano legislativo competente para emitir normas sobre el registro de detenciones, por lo cual el legislador local del estado de Sinaloa quebrantó el régimen de distribución de competencias, por lo que su actuación redundó en una transgresión de los derechos humanos de seguridad jurídica y del principio de legalidad, toda vez que no actuó con base en las disposiciones constitucionales.



### **C. Vulneración al derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad por realizar remisiones erróneas.**

Por otra parte, el artículo 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de esa entidad, de manera indebida establece que las autoridades locales y el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deben contar con el registro administrativo de detenciones previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el legislador local transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que realiza una remisión a disposiciones de la Ley General citada, por lo cual deja en un estado de incertidumbre jurídica a los gobernados, quienes al fundamentar la existencia del mencionado registro en disposiciones que ya no forman parte de ese ordenamiento.

Como ya precisó en el subapartado inmediato anterior, el Poder Reformador de la Constitución modificó diversas disposiciones de la Noma Fundamental en materia de Guardia Nacional, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federal el 26 de marzo de 2019.

Entre dichas reformas constitucionales, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, por tal motivo, mediante reforma publicada en el mismo medio de difusión de la Federación, del 27 de mayo de 2019, se derogaron las disposiciones del Capítulo II, intitulado “Del Registro Nacional de Detenciones” –salvo un artículo que fue reformado para armonizar la legislación con la reforma constitucional–.

Esto es, se suprimieron los artículos que establecían las bases para la conformación del registro administrativo de detenciones, la obligación de las instituciones de procuración de justicia de actualizar la información relativa al registro, la previsión de que dicha información fuera de carácter confidencial y reservada y que las instituciones de Seguridad Pública eran responsables de la

administración, guardia y custodia de esos datos generados, respectivamente, cuestiones establecidas en los numerales derogados 113,<sup>4</sup> 114,<sup>5</sup> 115<sup>6</sup> y 116,<sup>7</sup> de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, el legislador de Sinaloa soslayó al expedir la ley impugnada, la modificación al sistema jurídico en materia del registro de detenciones y de seguridad pública, por lo que no observó que los artículos en los cuales sustenta la creación del registro administrativo de detenciones ya no forman parte del sistema jurídico, al establecerse constitucionalmente la creación de un Sistema

<sup>4</sup> “**Artículo 113.** El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido;
- VI. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y
- VII. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso.”

<sup>5</sup> “**Artículo 114.-** Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.”

<sup>6</sup> “**Artículo 115.-** La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.”

<sup>7</sup> “**Artículo 116.-** Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.”

Nacional de Detenciones, lo que motivó que se habilitara al Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional en la materia y la obligación de todas las autoridades de seguridad pública para integrar la información de dicho sistema.

Como se ha expuesto, la materia del registro de detenciones se encuentra regulada en una ley específica y única, mas no en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como de manera imprecisa estableció el legislador local al expedir la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas.

Así, al establecerse en las normas impugnadas que las autoridades locales y el Sistema Estatal deben contar con un registro administrativo de detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se vulneran los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que remiten a disposiciones que, al margen de lo ya expuesto, ya no se encuentran vigentes.

En consecuencia, al haberse demostrado la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, lo procedente es que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez.

**SEGUNDO. El artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, al establecer la supletoriedad de la Ley General en materia de Desaparición Forzada y del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que la primera ley mencionada es la que define el contenido de la local, siendo aplicable en primer lugar; por lo que hace al código adjetivo nacional, tampoco puede preverse como supletorio, ya que la ley general citada es la que prevé la supletoriedad del referido Código respecto de sus disposiciones.**

Como se abordó en el concepto de invalidez que antecede, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en el artículo 14, con relación al 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan a toda persona que se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su esencia es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al establecer una indebida supletoriedad normativa en ordenamientos como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la demás normatividad aplicable, respecto de todo aquello que no establezca la ley local.

En este punto resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Norma Fundamental, que a la letra dispone:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XXI. Para expedir:*

*a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, **desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley**, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; (...).”*

De lo anterior, se desprende con claridad que es facultad del Congreso de la Unión expedir la Ley General en materia de desaparición de personas, en la que debe establecer, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los tipos penales y sus sanciones.
- b) La distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.
- c) Las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

De esta manera se facultó constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir una ley general en los términos señalados, con lo cual se privó a las entidades federativas de la atribución con que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, manteniendo solamente aquellas facultades que el legislador federal les otorgue conforme al régimen de concurrencia y coordinación.

En este orden de ideas, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual, de conformidad con su artículo 2º, tiene por objeto:

*“I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;*

*II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;*

*III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;*

*IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;*

*V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y*

*las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;*

*VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y*

*VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.”*

De lo anterior se desprende que, si bien las entidades federativas son competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos, en los supuestos que no le correspondan a la Federación<sup>8</sup>, la propia Ley General establece categóricamente, conforme a su artículo 6º, que son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con lo cual no se deja margen de regulación, ni siquiera procesal, a las entidades federativas en este aspecto.

<sup>8</sup> “**Artículo 24.** La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

**I.** Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

**II.** Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

**III.** Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

**IV.** El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o

**V.** Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.”

“**Artículo 25.** La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.”

Ahora bien, el artículo 6 de la ley impugnada señala lo siguiente:

*“Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como el Código Familiar y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos aplicables.”*

En este orden de ideas, resulta inválido que la norma local prevea que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sea supletoria de la local en esta materia, al ser aquélla la que define el contenido de esta última, siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferenciadas que cada una regula.

El Congreso de la Unión es el facultado para distribuir competencias y establecer en qué términos participará cada uno de los órdenes de gobierno en la materia, siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos locales, en ejercicio de la competencia que aquélla les haya conferido.

Por lo tanto, no es admisible que la legislatura estatal haya dispuesto que en primer término serán aplicables las normas que expidió y, de manera residual, aquéllas que emitió el Congreso Federal en uso de su facultad constitucional exclusiva, toda vez que es este último órgano legislativo quien define, por conducto de la ley general correspondiente, el parámetro de actuación que tienen los legisladores de las entidades federativas.

En el mismo sentido, la ley local tampoco puede prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la legislación en materia de desaparición de personas del estado de Sinaloa, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos, que el Congreso de la Unión reservó a la ley general, la cual

prevé, en el artículo 73 fracción XXI inciso c), la supletoriedad del referido Código respecto de sus disposiciones.

Bajo esta tesitura, el Congreso del estado de Sinaloa no se encuentra habilitado para establecer la supletoriedad de leyes que son de observancia general en toda la República Mexicana tanto para las autoridades federales como para las entidades federativas, es decir, que tanto la Ley General de la materia como el Código Nacional de Procedimientos Penales sean aplicables solamente en lo no previsto por la ley local, sujetando la operación del sistema normativo establecido por la legislación general y nacional a una ley de rango inferior.

La legislación general y nacional de las materias de desaparición de personas y procesal penal, respectivamente, no pueden ser supletorias de las leyes locales, al ser precisamente éstas dos primeras, en sus respectivos ámbitos personales de aplicación, las que definen el contenido de las locales, por lo cual los operadores jurídicos deben aplicarlas de manera directa respecto de las cuestiones que le son propias, sin que sean materias disponibles para las autoridades de las entidades federativas.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta ilustrativo y aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2015** y su acumulada **23/2015**<sup>9</sup>, del cual se desprende que tanto las leyes generales como el Código Nacional de Procedimientos Penales no pueden preverse como supletorios de una ley local, por virtud de haberse expedido en uso de atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión, pues a las entidades federativas no tienen la potestad para regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos, que ya se encuentran regulados en la legislación nacional de la materia.

Es así que el precepto impugnado de la legislación local trasgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por regular situaciones fuera de los límites que la Constitución Federal confiere a las legislaturas locales.

<sup>9</sup> Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, resuelta el cuatro de junio del dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., páginas 27 y 28.



Por lo anterior, el artículo 6 impugnado de la ley que nos ocupa, infringe la Norma Fundamental al vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de las personas, toda vez que trasgrede la esfera competencial que la Constitución otorga para legislar, al establecer un régimen indebido de supletoriedad respecto de normas que son de observancia general y aplicación espacial en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto 260 publicado el 22 de julio de 2019 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(...)”*

*“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

## **XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que vulneran el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Esta acción se identifica con el objetivo “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y las metas 16.3, “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad cobran trascendencia, toda vez que con su reconocimiento se garantiza el respeto a los derechos humanos mediante la tutela judicial efectiva del estado garante.

Por tanto, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas gocen de seguridad jurídica como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como las normas impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno del derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad; a su vez, para los objetivos planteados en la agenda 2030, al determinar como norma supletoria de la ley local a la Ley General de la materia y al Código Nacional de Procedimientos Penales; así como al establecer una doble regulación en materia de registro de detenciones, que ya se encuentra normada en la Ley Nacional expedida por el Congreso de la Unión, sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos.

## **A N E X O S**

**1. Copia simple.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que el suscrito tiene el carácter de Presidente de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.<sup>10</sup> En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada,<sup>11</sup> se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

<sup>10</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 del Pleno de ese Alto Tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10, del rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

<sup>11</sup> “Artículo 11. (...) En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa del 22 de julio de 2019, que contiene el Decreto 260 por el que se expidió la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de esa entidad. (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS